

## EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA RESPECTO DEL ESTADO DE SALUD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR

Laura Guadalupe Zaragoza Contreras\*

Juan Antonio Laredo Sánchez\*\*

---

*Fecha de publicación: 02/10/2017*

**Sumario:** Introducción. **1.** La información pública y la protección de la vida privada de las personas. **2.** La armonía legislativa. **3.** El estado de salud de los servidores públicos: ¿información confidencial o pública? - Reflexiones finales. - Fuentes consultadas.

**Resumen:** El ejercicio del derecho a la protección de datos personales que tutela el Estado mexicano dista de ser absoluto, ya que tiene como limitante natural el ejercicio de otros derechos humanos, entendidos éstos como un conjunto de facultades que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los

---

\* Doctora en Ciencias Sociales y Políticas por la Universidad Iberoamericana. Profesor-Investigador de la Escuela Judicial del Estado de México.

[laurazaragozacontreras@live.com.mx](mailto:laurazaragozacontreras@live.com.mx)

\*\* Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México. Estudios de Maestría en Derechos Humanos en el Colegio de Estudios Jurídicos de México (CEJUM)

[jlaredos13@gmail.com](mailto:jlaredos13@gmail.com)

ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional<sup>1</sup>, como en el caso, lo constituye el derecho de las personas de acceder a la información pública que genera el Estado; ambos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

**Palabras clave:** Derechos Humanos, servidor público, protección de datos personales, acceso a la información, transparencia de recursos públicos.

**Abstract:** The exercise of the right to protect personal data protected by the State is not absolute, because it has as a limitation the exercise of other human rights, understood as a set of faculties that, at every historical moment, meet the requirements of dignity, Freedom and equality, which must be recognized positively by the legal systems at national and international level, as in the case, is the right of people to access the public information generated by the State; Both recognized in the Political Constitution of the United Mexican States, in harmony with the international instruments signed and ratified by the Mexican State.

**Keywords:** Human rights, public servant, protection of personal data, access to information, transparency of public resources.

---

<sup>1</sup> Álvarez Icaza, Emilio. (2009). *Para entender los Derechos Humanos en México*, Ed. Coyoacán, México, p.17.

## Introducción

Un dato tiene la connotación de *personal* en la medida en que sea susceptible de vincularse con una persona física identificada o identificable, y adquiere la categoría de *sensible* cuando afecta la esfera íntima de la persona, cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o, existe la posibilidad que conlleve un riesgo grave para ésta; y cuando se revelen aspectos de la persona, como lo es su estado de salud, ya sea presente o futura<sup>2</sup>, de tal manera que, por ministerio de ley, la información relativa al estado de salud de cualquier servidor público, incluidos, desde luego, los de elección popular como lo son los Diputados Federales, constituye información clasificada como confidencial, que no puede ser divulgada sin el consentimiento de su titular<sup>3</sup>, sin embargo, se debe ponderar que, cuando un servidor público conforme a sus atribuciones y aptitudes toma decisiones que puedan afectar el interés público, se actualiza una excepción al derecho a la intimidad respecto a su estado de salud; máxime si es atendido, ya sea en un hospital privado y los honorarios médicos se cubren con recursos públicos, en este caso, por la Cámara de Diputados, o bien, si se atiende en una institución de salud pública.

Los *derechos humanos* tienen como fundamento y piedra angular la *dignidad* de la persona, pero si bien existen diversas acepciones de este concepto, en el presente estudio se toma como base el contenido en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>4</sup>, el cual establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; en ese sentido de la interpretación realizada por la Suprema Corte

---

<sup>2</sup> Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPDO). Artículo 3, fracciones IX y X. DOF 26 de enero de 2017.

<sup>3</sup> Titular es la persona física a quien corresponden los datos personales en términos de lo preceptuado en el artículo 3, fracción XXXI de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados.

<sup>4</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, noviembre de 1969.

de Justicia de la Nación<sup>5</sup>, se concluye en términos sustanciales que la dignidad humana no se identifica con un precepto moral, sino que se proyecta como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, esto es, la dignidad de todo individuo se encamina —en su núcleo esencial— como el interés inherente a toda persona, por el hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Los derechos humanos son garantías jurídicas universales que protegen a las personas —en lo individual y como integrantes de un grupo social<sup>6</sup>—, contra acciones y omisiones que interfieren con las libertades, los derechos fundamentales y la dignidad humana. La legislación en materia de derechos humanos impone a los gobiernos determinados deberes y también les establece prohibiciones<sup>7</sup>. Los Derechos Humanos también deben entenderse como exigencias elementales que puede plantear cualquier ser humano por el hecho de serlo, y que estas deben ser satisfechas porque se refieren a necesidades básicas para el desarrollo de los seres humanos<sup>8</sup> son, en esencia, derechos básicos, derechos fundamentales y sin ellos es imposible lograr una vida digna; estos derechos son universales, prioritarios e innegociables.

*Derechos humanos y Derechos fundamentales* son categorías diferentes; la primera es más amplia y, en la práctica suele emplearse con menor rigor que la segunda. Los derechos humanos constituyen el conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional<sup>9</sup>. La legislación mexicana contiene derechos humanos atinentes a

---

<sup>5</sup> DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. Tesis de jurisprudencia 1a./J.37/2016 (10a.) Aprobada por la Primera Sala, SCJN. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 33, Tomo II, 10 Agosto de 2016, Pág. 633

<sup>6</sup> Entiéndase derechos individuales y colectivos.

<sup>7</sup> Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (ONU-DH) *Cfr. 20 Claves para conocer y comprender mejor los Derechos Humanos*, (2016) 3ra Edición, México.

<sup>8</sup> Álvarez, *ob. cit.* p. 17.

<sup>9</sup> Pérez Luño, Antonio Enrique. (1991). *Los derechos fundamentales*, 4ª edición, Tecnos, Madrid, p. 29.

la protección de datos personales y al acceso a la información, los cuales están reconocidos y amparados por el Pacto Federal y armonizados con los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

## **1. La información pública y la protección de la vida privada de las personas.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>10</sup>, ha señalado que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, siempre que se haya obtenido en virtud del ejercicio de funciones de derecho público. Esta tesis se relaciona con la rendición de cuentas que debe imperar en toda sociedad democrática, en la cual, a los representantes del Gobierno, dentro de su marco de actuación de derecho público, se les impone, como regla general, transparentar sus acciones; en la inteligencia que la transparencia debe entenderse no como una prerrogativa sino como un deber, en el cual los entes públicos ponen al alcance de todo gobernado la información que generan, sin que sea necesario ejercer el derecho de acceso a la información (transparencia proactiva), lo cual también se vincula con la información pública que se encuentra en las páginas y portales electrónicos de transparencia.

A partir de la reforma constitucional de 2014<sup>11</sup>, el derecho de acceso a la información tiene un alcance más amplio, porque trasciende como un derecho de la persona a recibir, difundir, investigar y recabar la información, no sólo la que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de gobierno federal, estatal o municipal, sino involucra en la misma medida a la que generan los órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, incluso personas físicas o morales que con esa calidad reciban y **ejercen recursos públicos** o realicen actos de autoridad, ya que esa información deberá ser documentada y por regla general es pública, con las excepciones cerradas, respecto a la información que se refiere a la vida

---

<sup>10</sup> INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Tesis Aislada, 2a. LXXXVIII/2010, Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, segunda sala, XXXII, agosto 2010, pág. 463.

<sup>11</sup> Reforma constitucional del artículo 6, apartado A, fracción I, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014.

privada y protección de datos personales.

Entre las bases y los principios en materia de transparencia se considera que los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada **sobre el ejercicio de los recursos públicos** y los indicadores que permitan rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados.

Conforme al principio de **máxima publicidad** toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones<sup>12</sup>; sin embargo, como excepción a dicho principio se elaborarán y difundirán versiones públicas las cuales, no contendrán información reservada o confidencial, la cual constituye información clasificada.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el ejercicio del derecho al acceso puede hacerlo valer, sin discriminación alguna, cualquier persona por sí misma o a través de representante y sin necesidad de acreditar interés alguno<sup>13</sup>. Esta legislación, además contempla que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona; y el Estado garantizará el efectivo acceso a la misma.

El derecho a la protección de datos personales es un derecho humano constitucionalmente reconocido -artículo 16, párrafo segundo-, el cual impone obligaciones a las personas físicas o morales que utilizan datos personales, y otorga derechos a los titulares de los datos, a fin de garantizar el buen uso de la información personal, el respeto a la **privacidad**<sup>14</sup> y derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

La protección de la vida privada de las personas, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, requiere un análisis jurídico

---

<sup>12</sup> Deberán estar definidas, deben ser legítimas y estrictamente necesarias.

<sup>13</sup> Artículo 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. DOF: 4 de mayo de 2015.

<sup>14</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA. Primera Sala del Máximo Tribunal. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX. Novena Época. Tesis 1a. CCXIV/2009. Diciembre de 2009, página 277.

cuidadoso cuyo objeto último es mantener fuera del conocimiento de los demás incluso, dentro del círculo de sus personas próximas, determinadas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En sentido amplio, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de una persona, protegida de la mirada y las injerencias de los demás.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>15</sup> establece que se considera información confidencial, entre otra, la que **contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**; y que para que los entes públicos puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren **obtener el consentimiento** de los particulares titulares de la información.

Si bien es cierto existe una ley *ex profeso* para garantizar la protección de datos personales, como lo es la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>16</sup>, también lo es, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>17</sup> considera como información confidencial la que contiene datos personales de una persona identificada o identificable, esto lleva a enfatizar que la información confidencial dista de encontrarse sujeta a temporalidad y los sujetos obligados en todo momento deberán proteger y reguardar la información reservada y confidencial.

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales (en posesión de sujetos obligados) en el entendido que en el catálogo de estos, comprenden a los Poderes Unión, incluido, desde luego, al Poder Legislativo. Esta legislación tutela el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales, (Derechos ARCO) y se destaca el derecho de acceso<sup>18</sup>, que permite al titular de la información, precisamente el acceder a su información personal.

---

<sup>15</sup> Artículo 113, fracción I.

<sup>16</sup> Diario Oficial de la Federación: 26 de enero de 2017.

<sup>17</sup> Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<sup>18</sup> Artículo 44

Los datos personales pueden estar expresados en forma numérica, alfabética, gráfica, alfanumérica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo y se entiende que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente, mediante información que no implique plazos o actividades desproporcionadas, estos datos pueden ser nombre, domicilio, número telefónico, número de seguridad social, Registro Federal de Contribuyentes, -entre otros-.

Dentro de la clasificación de la información, se contempla la categoría denominada *información de interés público*, y que se refiere a la información que resulta relevante o benéfica para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados y, la actuación de sus servidores públicos<sup>19</sup>.

Respecto al interés público vinculado con sendos derechos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>20</sup> ha considerado la figura denominada *Test de Interés Público* en la cual se decide si determinada información privada es de interés público ante el ejercicio del derecho de la libertad de expresión; en este supuesto de debe observar una conexión patente entre la información privada y un tema de interés público, así como la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información privada y el interés público de la información.

En la Declaración que contiene los Mecanismos internacionales para la promoción de la libertad de expresión, los Relatores y Representantes de las Naciones Unidas, de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa y de la Organización de Estados Americanos expresaron que las autoridades públicas deberán tener la obligación de publicar de forma dinámica, incluso en la ausencia de una solicitud, toda una gama de **información de interés público**, con la obligación de establecer sistemas para aumentar, con el tiempo, la cantidad de información sujeta a rutina de

---

<sup>19</sup> Artículo 3, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<sup>20</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ELEMENTOS DEL TEST DE INTERÉS PÚBLICO SOBRE LA INFORMACIÓN PRIVADA DE LAS PERSONAS. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX. Décima Época. 1a. CXXXIII/2013 (10a.). Registro 2003631. Mayo de 2013, página 550.

divulgación.<sup>21</sup>

Rousseau<sup>22</sup> explica que la voluntad general es distinta a la simple voluntad de todos los gobernados porque no es una mera totalización numéricamente mayoritaria de las voluntades particulares y egoístas, cuya resultante es siempre el puro interés privado. La voluntad general siempre es justa y vela por el interés común, por el interés social de la comunidad así como por la utilidad pública. De esa voluntad general emana la única y legítima autoridad del Estado y sólo la voluntad puede dirigir las fuerzas del Estado según el fin de su institución, que es el bien común; lo que hay de común entre estos diferentes intereses es lo que forma el vínculo social; y si no hubiese algún punto en el que todos los intereses estuviesen conformes, ninguna sociedad podría existir así, la sociedad debe ser gobernada conforme a este interés común.

## **2. La armonía legislativa**

El régimen de derechos humanos se inicia con el reconocimiento y amparo constitucional de las prerrogativas fundamentales de las personas, pero con ello sólo se establecen las bases generales para el ejercicio y protección de los derechos humanos, porque para que exista eficacia en su observancia, se deben diseñar los mecanismos legales que posibiliten el debido cumplimiento.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone<sup>23</sup> que será Ley Suprema de la Unión, junto con las leyes del Congreso de la Unión que de ella emanen y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, aun y cuando existían disposiciones en contrario en las constituciones o leyes locales.

A partir de la vigencia de un tratado internacional de derechos humanos, surgen para los Estados parte, diversos deberes en orden de su aplicación<sup>24</sup>.

---

<sup>21</sup> OEA. Mecanismos internacionales para la promoción de la libertad de expresión. Declaración Conjunta 2004. Consultada el 20 de marzo de 2017 en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=319&IID=2>

<sup>22</sup> Cfr. Rousseau, Juan Jacobo. (2007) *El Contrato Social*, Edaf, Madrid.

<sup>23</sup> Artículo 133

<sup>24</sup> Cámara de Diputados. LX Legislatura. Centro de Estudios para el Adelanto de la Mujeres y la Equidad de Género. México. Consultado el 15 de abril de 2017 en <http://www.diputados.gob.mx/documentos/CEAMEG/5.%20armonizacion.pdf>

Los órganos del Estado, ya sea en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial -tanto en el orden federal como de las entidades federativas deben abstenerse de determinadas conductas y, por el contrario, en otras ocasiones debe realizar actos positivos de protección, adecuaciones legislativas, modificación de prácticas administrativas o la tutela jurisdiccional de los derechos que el Estado se ha obligado a respetar. De esta forma, el deber de los Estados se transmite a todos los órganos que lo componen y, de igual manera, cualquiera de los órganos mencionados puede generar responsabilidad internacional del Estado por sus acciones u omisiones, cuando éstas signifiquen una violación a los compromisos internacionales derivados de un instrumento internacional en materia de derechos humanos ya que el proceso de armonización legislativa implica para el Estado deberes en orden de su aplicación.

El ejercicio de armonización legislativa en materia de derechos humanos no es potestativo para las autoridades; es un deber jurídico derivado de los propios tratados que han sido incorporados al orden jurídico nacional<sup>25</sup>, por lo que el incumplimiento de dicha obligación, representa responsabilidad para las autoridades obligadas

La armonización legislativa es un ejercicio necesario, con su observancia se pretende evitar la contradicción normativa; la generación de lagunas legislativas; la falta de certeza en la observancia y aplicación de la norma; el debilitamiento de la fuerza y efectividad de los derechos, dificultades para su aplicación y exigibilidad<sup>26</sup>, así como responsabilidad por incumplimiento para el Estado mexicano; esta última quizá, representa uno de los efectos de mayor trascendencia.

Uno de los fines primarios del Estado, es la protección y garantía de los derechos humanos; es necesario que las leyes secundarias instrumenten su aplicación y garanticen su eficacia operativa. La armonización normativa implica una revisión a fondo de todo el sistema legal mexicano en sus

---

<sup>25</sup> El derecho de acceso a la información pública se encuentra tutelado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 19), Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 13) y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 19.2.),- entre otros-.

El derecho a la protección de datos personales se encuentra en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 12), en Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículos 11, 12 y 13), así como en los Principios y Recomendaciones Preliminares sobre la Protección de Datos de la Organización de los Estados Americanos.

<sup>26</sup> *Idem*

diferentes ámbitos, así como las acciones públicas orientadas a garantizar su observancia y cumplimiento.<sup>27</sup>

A partir de la armonización legislativa, ambos derechos -acceso a la información y protección de datos personales-, se advierte que están constitucionalmente reconocidos y se establecen los principios, bases generales y procedimientos para garantizar esos derechos a través de la regulación en sus respectivas leyes generales; ambas son de observancia general incluido el Poder Legislativo, en este caso la Cámara de Diputados, así como los servidores públicos que la integran.

Los instrumentos internacionales una vez que son vinculantes para el Estado mexicano, son de observancia obligatoria para todas las autoridades y si bien existen elementos con los cuales se puede aproximar a una armonización legislativa con los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, también es que, tratándose del estado de salud de los servidores públicos, en este caso, de los Diputados Federales existen efectos negativos como lagunas legislativas, así como debilitamiento de la fuerza y efectividad de los derechos.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, son congruentes en establecer, en esencia, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales; que la información en posesión de los sujetos obligados será pública, con excepción de la información reservada o confidencial, la cual constituye información clasificada. Se considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y sólo podrán tener acceso a ella el o los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello y, para permitir el acceso a información confidencial se requiere obtener el consentimiento de los titulares de la misma.

Es evidente la **omisión legislativa** por parte del legislador mexicano, pues resulta insuficiente la creación de una ley para proteger la información confidencial, como lo es, el estado de salud de los servidores públicos de elección popular, quienes sufragar sus tratamientos médicos con recursos públicos, esto es, se trata de una norma que establece una prohibición que

---

<sup>27</sup> *Idem*

restringe un derecho fundamental, lo que lleva a un procedimiento de proporcionalidad.

### **3. El estado de salud de los servidores públicos de representación popular: ¿Información confidencial o pública?**

Aun tratándose del estado de salud de los servidores públicos de representación popular, esta información debe ser pública. Previamente, es necesario considerar las responsabilidades que conlleva ser servidor público de representación popular, en el caso particular de un Diputado Federal, por ello, en primer orden se describe la manera en que son electos y posteriormente las decisiones que ellos toman y que impactan directamente en la esfera de los gobernados.

La elección popular tiene lugar cuando el ciudadano otorga su voto a un candidato para que desempeñe un cargo, entre otros, en las legislaturas local y federal.

En México, los cargos de elección popular en el ámbito legislativo son: Diputados locales y federales, así como Senadores de la República, en términos de lo preceptuado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 35 y 51.

Respecto del proceso de elección:

- La duración de las campañas será de 90 días cuando se trate de elecciones generales y de 60 días cuando se trate sólo de elecciones legislativas intermedias. Las campañas inician a partir del día siguiente en que se registran formalmente las candidaturas presentadas por los partidos políticos y deben concluir tres días antes de la jornada electoral.
- El día de la elección, las casillas deben instalarse en los lugares asignados y la votación se empieza a recibir a partir de las 8:00 horas. Las personas deben votar en el orden en que llegan al lugar donde se encuentra la casilla que les corresponde.
- Los votantes deben presentar su credencial para votar ante la mesa directiva de la casilla. La credencial es comparada con la lista nominal de electores (la lista de ciudadanos inscritos en el padrón electoral agrupados por secciones) que poseen tanto la mesa directiva como los representantes de los partidos políticos.

- Después de verificar su inscripción en la lista nominal, el votante recibe la papeleta o papeletas de votación. Dentro de las mamparas, debe cruzar con un crayón el nombre del candidato de su preferencia o el logotipo del partido político al que pertenece. Una vez que el elector ha marcado su papeleta o papeletas, debe depositarlas en la urna o urnas correspondientes.
- Después de cerrar la casilla, los funcionarios de la misma comenzarán el conteo inicial de los votos en presencia de los representantes de los partidos políticos y de los observadores electorales acreditados.
- Durante los 8 días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las mesas de votación, la ley prohíbe la publicación o difusión, por cualquier medio, de los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan como propósito revelar las preferencias electorales de la ciudadanía<sup>28</sup>.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>29</sup>, señala que los actos de campaña que realicen los partidos políticos y sus candidatos no tienen más límite que el respeto a la **vida privada** de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

En términos constitucionales, son facultades de los Diputados Federales: Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de Presidente Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ratificar el nombramiento que el Presidente de la República haga del Secretario del ramo en materia de Hacienda; aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal; revisar la Cuenta Pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas; y aprobar el Plan Nacional de Desarrollo, -entre otras-.

El Sistema de Remuneraciones de los Diputados Federales se integra por percepciones, apoyos económicos y prestaciones. Dentro de las prestaciones

---

<sup>28</sup> Instituto Nacional Electoral (INE) Consultado el 17 de abril de 2017 en [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Sistema\\_Politico\\_Electoral\\_Mexicano/](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Sistema_Politico_Electoral_Mexicano/)

<sup>29</sup> Artículo 246, punto 2.

se encuentra un Seguro de Gastos Médicos Mayores ante la eventualidad de un accidente o enfermedad que requiera tratamiento médico, cirugía u hospitalización. La suma asegurada básica tiene un rango de hasta 1500 salarios mínimos generales mensuales, con una cobertura adicional en el extranjero; la prima de ese seguro es cubierta por la Cámara de Diputados, es decir, se paga con recursos públicos. También, cuentan con Seguridad Social que es proporcionada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)<sup>30</sup>.

Para conocer el criterio institucional, respecto del Seguro de Gastos Médicos Mayores y al estado de salud de los legisladores, existe una solicitud de información presentada ante la Cámara de Diputados la cual se respondió en los siguientes términos:

**Pregunta:** Deseo saber ¿cuántos diputados en activo o con licencia han hecho uso de su seguro médico en la presente legislatura?

**Respuesta:** “De conformidad con los registros de las aseguradoras que han otorgado el servicio de seguro de gastos médicos mayores contratado por la Cámara de Diputados durante la LXII Legislatura, 303 legisladores en funciones y 572 dependientes han hecho uso del seguro de gastos médicos mayores”.

**Pregunta:** ¿Cuáles son sus nombres?, y ¿Quiénes fueron beneficiarios de la atención médica (legislador, cónyuge o dependientes)

**Respuesta:** “La información solicitada contiene datos personales de los C.C. Legisladores ya que contiene los nombres de las personas atendidas y hace referencia a su estado de salud, por lo que esta información se considera como datos personales y por tanto es confidencial... A este respecto la Normatividad emitida por la Secretaría de Salud establece en su Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico, objetivo y numerales 5.4, 5.5, 5.5.1, 5.6 y 5.7 que la información contenida en el expediente clínico es información confidencial. En virtud de lo anterior la información de los gastos médicos de los legisladores contiene datos vinculados al estado de salud de un persona y forman

---

<sup>30</sup> Acuerdo del Comité de Administración por el que se autoriza la publicación del Manual que regula las remuneraciones para los Diputados Federales, Servidores Públicos de Mando y Homólogos de la Cámara de Diputados, para el ejercicio fiscal 2017, puntos 6, 6.1, 6.2, 6.3, 6.3.1 y fracción III. Diario Oficial de la Federación: 28 de febrero de 2017.

parte de su expediente clínico”.<sup>31</sup>

De esta consulta se advierte que, aproximadamente el 60% de los diputados han requerido del seguro de gastos médicos mayores, cónyuges o dependientes (póliza que se adquirió con recursos públicos ya que el pago lo realizó la Cámara de Diputados) y respecto a los beneficiarios dicho ente público lo asocia al estado de salud de los legisladores y lo clasifica como confidencial.

El estado de salud, tratamiento médico y diagnóstico se pueden consultar en el expediente clínico de cada paciente<sup>32</sup>, entendiéndose por expediente clínico, al conjunto de documentos escritos, gráficos e imagenológicos o de cualquier otra índole, en los cuales el personal de salud, deberá hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención, con arreglo a las disposiciones sanitarias. Los datos personales contenidos en el expediente clínico, que posibilitan la identificación del paciente, no deberán ser divulgados ya que son datos **confidenciales**<sup>33</sup>.

Por regla general, toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, la información excepcionalmente podrá considerarse como reservada o confidencial. Tiene carácter de confidencial la que contiene datos personales y sólo podrán tener acceso a ella los titulares y para acceder a la información confidencial se requiere obtener el consentimiento del o los titulares de la información.

A medida que una persona se desempeña en un cargo, adquiere mayores connotaciones públicas, la esfera de su vida privada se va reduciendo hasta llegar a un punto en donde es difícil trazar entre lo privado y lo público<sup>34</sup>, no obstante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)<sup>35</sup> considera como información

---

<sup>31</sup> La Solicitud de Información 1407/2015 puede ser consultada en la página electrónica de la Cámara de Diputados, a través del siguiente vínculo electrónico:  
[http://201.147.98.40/transparencia/tmp/1407\\_resp.pdf](http://201.147.98.40/transparencia/tmp/1407_resp.pdf)

<sup>32</sup> Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico. 4.4. Consultado el 10 de junio de 2017 en [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle\\_popup.php?codigo=5272787](http://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5272787)

<sup>33</sup> *Ibid.* 5.5, 5.5.1, 5.6 y 5.7.

<sup>34</sup> Garzón Valdés Ernesto. (2005) *Lo íntimo, lo privado y lo público*. Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Cuaderno de Transparencia número 6, Ed. IFAI. México. pp. 29-30.

<sup>35</sup> Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

confidencial la relativa al expediente clínico de los servidores públicos. En el mismo sentido, en su momento se pronunció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos<sup>36</sup>, respecto de la confidencialidad de la información contenida en expedientes clínicos, cuando es solicitada por un tercero.

El criterio del Poder Judicial de la Federación<sup>37</sup> señala que, la información relativa a la vida privada y a los datos personales está protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos y que, es confidencial la información contenida en un expediente clínico, la autoridad responsable, para acatar el mandato de protección de datos personales, debe negar su entrega al público en general.

Ese deber es exigible con independencia de la calidad que ostente la

---

(INAI) —organismo autónomo, responsable de garantizar el cumplimiento de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas—, confirmó en los expedientes de los recursos de revisión RDA 1791/15, RDA 1950/14, RDA 1741/13, RDA 3451/12, que se clasifica como información confidencial la relativa al expediente clínico de diverso servidor público.

<sup>36</sup> Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Criterio 0004-09 Expediente clínico. Por regla general su confidencialidad no es oponible al titular de los datos personales o a su representante legal. El expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales que establece la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que éstas no se generaron de forma abstracta, sino en clara relación con el estado de salud del paciente y su evolución. En este sentido, si bien es posible afirmar que se actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicha clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer. Consultado el 2 de junio de 2017 en <file:///C:/Users/Laura/Downloads/04-09%20Expediente%20cl%C3%ADnico.pdf>

<sup>37</sup> Ejecutoria de diecinueve de febrero de dos mil catorce, dictada en el juicio de amparo en revisión RA-16/2014 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

persona respecto de quien se pretenda obtener información, pues las normas indican que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, sin establecer excepciones, conforme al principio de legalidad así, se establece que el expediente clínico de cualquier individuo constituye información confidencial que no puede divulgarse sin el consentimiento de su titular; criterio visible en la tesis<sup>38</sup> que establece que el expediente clínico de toda persona, independientemente del cargo público que ocupe, constituye información personal de carácter confidencial.

Esta ejecutoria se estudió a partir de las bases contenidas en la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y con el contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, sin embargo, aún con las disposiciones vigentes, los datos personales contenidos en el expediente clínico, que posibilitan la identificación del paciente, no deberán ser divulgados ya que son datos confidenciales.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sostiene que el estado de salud de los servidores públicos al desempeñar sus encargos no es de acceso público, pues tienen garantizado que los datos sobre el perfil psicológico que tenían al momento de **tomar decisiones trascendentes son siempre confidenciales**, sin importar si estuvieron incapacitados por alguna enfermedad.

---

<sup>38</sup> **INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL EXPEDIENTE CLÍNICO DE TODA PERSONA, INDEPENDIENTEMENTE DEL CARGO PÚBLICO QUE OCUPE, CONSTITUYE INFORMACIÓN PERSONAL DE CARÁCTER CONFIDENCIAL.** El expediente clínico de un individuo se refiere al conjunto de documentos escritos, gráficos e imagenológicos o de cualquier otra índole, en los cuales el personal de salud debe hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención. Ese instrumento, de conformidad con los artículos 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, en la que se establecen los criterios científicos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso y archivo del expediente clínico, contiene información de una persona física identificada o identificable que es considerada de carácter confidencial. Teniendo ese carácter, la autoridad administrativa, para acatar el mandato de protección de datos personales establecido en esos preceptos, debe negar la entrega del expediente clínico al público en general, siendo que ese deber es exigible con independencia de la calidad de la persona respecto de quien se pretenda obtener la información o el cargo público que ocupe en el gobierno, ya que las normas analizadas prevén que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, sin establecer excepción alguna. Tesis I.1o.A.60 A (10a.). Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 5, Tomo II Abril de 2014, página 1523.

Sin embargo, lo que se omite es que al momento de crear la norma el legislador debe considerarse como excepción a la protección de datos personales la información relativa al estado de salud de los servidores públicos de elección popular, porque son representantes y toman decisiones en nombre de la ciudadanía que los eligió, lo que lleva a constituir información de interés público.

Los servidores públicos deben gozar de cabal salud para tomar decisiones ya que estas pueden afectar o impactar directa o indirectamente los derechos y obligaciones de los ciudadanos, pero únicamente debe revelarse la información que dé cuenta que es un servidor público apto para el desempeño de su encargo, relacionado con la toma de decisiones.

Si un servidor público en ejercicio de sus atribuciones toma decisiones que afecten a los ciudadanos y se evidencia que sus capacidades están limitadas, se debe considerar una excepción al derecho a la intimidad de ese funcionario respecto a su estado de salud. Máxime que en el caso de un Diputado Federal cuentan con la prestación de un **Seguro de Gastos Médicos Mayores** ante la eventualidad de un accidente o enfermedad que requiera **tratamiento médico, cirugía u hospitalización, cuya prima es cubierta por la Cámara de Diputados**, así como seguridad social que es proporcionada por el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**; lo que se traduce a que en su caso, el expediente clínico que es elaborado en la institución de salud respectiva (privada o pública) involucra el ejercicio de **recursos públicos** los cuales deben ser sometidos al escrutinio social, por ello resulta viable la entrega de dicho expediente en versión pública.

Además, el hacer uso de una póliza de gastos médicos mayores, como su nombre lo indica, evidencia que se trata de un padecimiento que requiere atención especializada ya que este seguro no opera para el caso de padecimientos menores.

En países de la región, como el caso, de Colombia, el Presidente de la República Juan Manuel Santos Calderón (cargo de elección popular) publicó en la página electrónica de la presidencia de ese país, la historia clínica íntegra que contiene sus antecedentes clínicos, la descripción del proceso quirúrgico

al que fue sometido y su posterior recuperación en octubre de 2012.<sup>39</sup>

Así mismo, se advierte en diverso comunicado oficial de la Fundación Santa Fe de Bogotá, en el que se hace del conocimiento a la ciudadanía de forma detallada los estudios clínicos a los que fue sometido dicho servidor público, en el que se da cuenta que goza de buena salud y no tiene limitación alguna para el ejercicio de sus funciones, además, se agrega que: “como siempre ha sido política del Señor Presidente, su estado de salud es de **dominio público** y se continuará siempre informando al País todo evento que se presente.”<sup>40</sup>

### Reflexiones finales

El ejercicio del derecho a la protección de datos personales que tutela el Estado no es absoluto, pues tiene como limitante otros derechos fundamentales, entre ellos el que le asiste a toda persona de acceder a información que debe ser considerada pública, pues reviste interés público de los gobernados.

La normativa mexicana que tutela el derecho a la protección de datos en relación con el derecho de acceso a la información pública, establece que es confidencial el estado de salud contenido en el expediente clínico de los servidores públicos de elección popular; al respecto, el legislador, como parte de las obligaciones constitucionales que tiene, debe considerar la excepción a dicha confidencialidad en favor de la publicidad; pues esto se justifica en el interés público en cuanto a la trascendencia en la toma de decisiones que puede afectar a la ciudadanía, máxime cuando la atención médica se cubre con recursos públicos.

Puede considerarse la inconstitucionalidad de la norma, ya que la

---

<sup>39</sup> Información obtenida de la cuenta oficial de *Twitter* del Presidente de la República de Colombia Juan Manuel Santos. Consultada el 20 de abril de 2016, en <https://twitter.com/JuanManSantos/status/256563563689295872>. Se debe señalar que después de realizar una búsqueda exhaustiva en la página oficial de la Presidencia de Colombia no se localizó dicho documento, pues existe información actualizada y dicho evento fue en octubre de 2012; no obstante, en diverso sitio de internet esta publicado la historia clínica <https://es.scribd.com/doc/109784477/HistoriaClinica-JMS> Consultado en la citada fecha.

<sup>40</sup> Presidencia de Colombia, portal electrónico. Consultado el 20 de abril de 2016, en <http://es.presidencia.gov.co/sitios/busqueda/noticia/161121-Comunicado-de-la-Fundacion-Santa-Fe-de-Bogota/Noticia>

protección del dato personal relativo al estado de salud de un Diputado Federal conculca el derecho fundamental de acceder a la información y el interés público, toda vez que la ciudadanía tiene un interés legítimo para saber si quien los representa en el momento de tomar de decisiones, es apta en su desempeño.

El conflicto en estudio se debe tratar bajo el siguiente esquema: Se mencionó que existe el “test de interés público” el cual consta del examen que se realiza, entre otros casos, para verificar si el ejercicio de dos derechos constitucionales, referidos a la libertad de expresión y a la intimidad, colisionan en un caso concreto, y decidir cuál de ellos debe prevalecer atendiendo a las particularidades de cada asunto o litigio, sin hacer un pronunciamiento general sobre su jerarquía; ya que, una primera impresión podría ser aplicable; sin embargo, el tema atinente a que es viable la publicidad del estado de salud de los servidores públicos de representación popular, debe analizarse bajo la premisa de se trata de una norma que establece una prohibición que restringe un derecho fundamental, razón por la cual procede el estudio relativo a la razonabilidad de la ley (juicio de proporcionalidad o de ponderación).

De lo anterior se colige que, los derechos fundamentales no son ilimitados, en este sentido se señala que estos derechos no contienen una estructura normativa típica, sino que se asemejan, a los principios, entendidos éstos como imperativos jurídicos con condiciones de aplicación definidas de modo abierto, lo que conlleva a que interactúen, con otras normas de contenidos jurídicos que pueden tener otro sentido u orientación, resultando que en el caso de un conflicto con otros derechos, será necesario, efectivamente, desarrollar un ejercicio de ponderación para generar el menor daño posible en la coexistencia de la aplicación de ambos.

El ejercicio de ponderación debe partir del sistema jurídico vigente, donde se prevén reglas y criterios que contemplan un adecuado equilibrio entre los distintos derechos que pueden coexistir en un caso concreto; pudiendo existir estas reglas, en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y en la propia Constitución, inclusive en las propias resoluciones de los Órganos Jurisdiccionales, sobre los límites a los derechos incluidos en las leyes (precedentes).

El propio legislador, de manera genérica, es competente para emitir normas que regulen e inclusive limiten al ejercicio de un derecho, lo que debe

estar justificado por la necesidad de proteger derechos e intereses, que se encuentren constitucionalmente tutelados.

La protección de datos personales de servidores públicos en su encargo debe ser distinta a la de particulares, pues la participación en la actuación pública al tener un impacto sobre el resto de la sociedad, obliga a mirar de manera distinta a los primeros, por ello frente a la restricción entre el derecho a la protección de los datos personales y el derecho de acceso a la información pública, por lo que respecta a la vida privada de persona públicas (estado de salud), éstas tienen una protección menos extensa que la de cualquier otra persona, en razón de que han aceptado voluntariamente exponerse al escrutinio público; por lo que su protección debe ponderarse con las implicaciones que derivan del interés público.

### **Fuentes consultadas**

Acuerdo del Comité de Administración por el que se autoriza la publicación del Manual que regula las remuneraciones para los Diputados Federales, Servidores Públicos de Mando y Homólogos de la Cámara de Diputados, para el ejercicio fiscal 2017. DOF: 28 de febrero de 2017.

Manual que regula las remuneraciones para los Diputados Federales, Servidores Públicos de Mando y Homólogos de la Cámara de Diputados, para el ejercicio fiscal 2017, DOF: 28 de febrero de 2017.

Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012. Del expediente clínico. DOF: 15 de octubre de 2012.

### **Bibliografía**

Álvarez Icaza, Emilio. (2009). *Para entender los Derechos Humanos en México*, Ed. Coyoacán, México.

Garzón Valdés, Ernesto. (2005) *Lo íntimo, lo privado y lo público*. Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Cuaderno de Transparencia número 6, Ed. IFAI. México.

ONU-México (2011) *20 Claves para conocer y comprender mejor los Derechos Humanos*, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) México.

Pérez Luño, Antonio Enrique. (1991). *Los derechos fundamentales*, 4ª edición, Tecnos, Madrid.

Rousseau, Juan Jacobo. (2007) *El Contrato Social*, Edaf, Madrid.

## **Legislación nacional**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917, última reforma  
DOF: 24 de febrero de 2017.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. DOF: 4 de  
mayo de 2015.

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos  
Obligados, DOF: 26 de enero de 2017.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. DOF: 27 de enero  
de 2017.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, DOF: 9 de  
mayo de 2016.

## **Instrumentos internacionales**

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) suscrita  
en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos  
Humanos, San José, Costa Rica. (1969).

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)

Principios y recomendaciones preliminares sobre la protección de datos de la  
Organización de los Estados Americanos. (2011)

## **Información oficial**

Solicitud de Información 1407/2015 presentada ante la Cámara de Diputados.  
[http://201.147.98.40/transparencia/tmp/1407\\_resp.pdf](http://201.147.98.40/transparencia/tmp/1407_resp.pdf)

## **Consulta electrónica**

Cámara de Diputados, LX Legislatura. Centro de Estudios para el Adelanto  
de la Mujeres y la Equidad de Género. Armonización Legislativa de la  
Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.  
<http://www.diputados.gob.mx/documentos/CEAMEG/5.%20armonizacion.pdf>.

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. (IFAI)  
<http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/04-09%20Expediente%20cl%C3%ADnico.pdf>

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de

Datos Personales (INAI) Expedientes de los recursos de revisión RDA 1791/15, RDA 1950/14, RDA 1741/13, RDA 3451/12.

Instituto Nacional Electoral (INE)

[http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Sistema\\_Politico\\_Electoral\\_Mexicano/](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Sistema_Politico_Electoral_Mexicano/)

Presidente de la República de Colombia Juan Manuel Santos, cuenta oficial de *twitter*. <https://twitter.com/JuanManSantos/status/256563563689295872>

Presidencia de la República Colombia.

<http://es.presidencia.gov.co/sitios/busqueda/noticia/161121-Comunicado-de-la-Fundacion-Santa-Fe-de-Bogota/Noticia>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación.

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>